

Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de 2023

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda verbal de simulación fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de marzo de 2023, y fue remitida desde el E-mail [restreposebastian9921@gmail.com](mailto:restreposebastian9921@gmail.com) , que corresponde al abogado SEBASTIAN RESTREPO OSPINA con T. P. No. 380.295 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en el SIRNA, en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó con el libelo genitor medidas cautelares, según escrito visible en el archivo 2 del expediente digital.

El poder adosado con la demanda fue otorgado con la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico, tal y como se observa a folios 15 y 16 del archivo 1 del expediente digital.

El archivo 3 contiene solicitud del beneficio de amparo de pobreza para la demandante, hecho por el apoderado judicial.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Blanca Inés Marín García C. C. No. 39.206.024
Demandados	LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO

	C. C. No. 71.490.459 ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO. C. C. No. 43.731.733
Radicado	05308-31-03-001-2023-00067-00
Asunto	Inadmite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>0434</b>

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Simulación, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

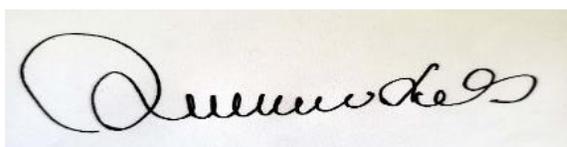
1. El poder adosado con la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 74 del Código General del proceso, en la medida que en el mismo no se determinó el asunto para el cual fue conferido; pues en él se dijo que es para que asuma la representación judicial en el proceso declarativo con trámite verbal, sin especificar el objeto mismo que entraña el proceso. En consecuencia, deberá la parte actora allegar nuevo poder que cumpla con dicha exigencia y que se corresponda con la demanda.
2. Se observa que la demanda se encuentra dirigida en contra de la señora ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO y en los hechos y pretensiones no precisa el acto o actos que se demandan en simulación o nulidad, en los que haya tenido participación. En consecuencia, deberá la parte actora hacer claridad al respecto.
3. Encuentra el despacho que todas las pretensiones de la demanda están centradas en la Escritura Pública No. 855 del 9 de julio de 2022 de la Notaría Única de Barbosa, sin que se precise el papel que cumple la señora ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO en dicho acto, toda vez que tampoco dirige pretensión alguna en su contra. En consecuencia, deberá la parte actora precisar dicha situación.
4. Advierte el despacho que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-8920data del 13 de febrero de 2019, por lo que en el mismo no se evidencia el registro del derecho de propiedad en proindiviso a nombre del demandado LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO, por lo que en lo referente a la medida cautelar de inscripción de la demanda que solicita sobre dicho bien, dicho derecho no se encuentra acreditado a su nombre. En consecuencia, deberá la parte demandante allegar el certificado de libertad referido, completo, actualizado y expedido en forma reciente con una antelación no superior a un (1) mes.
5. En lo que respecta a la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, encuentra el despacho que esta no cumple con los requisitos establecido en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, en tanto la petición no proviene de la parte como tal, sino del apoderado judicial. En consecuencia, deberá darse cumplimiento a dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

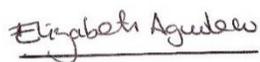
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Simulación instaurada por Blanca Inés Marín García, con C. C. No. 39.206.024, en contra de LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO con C. C. No. 71.490.459 y ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO con C. C. No. 43.731.733, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril veintiséis de 2023.**

Hago constar que el 18 de abril de 2023 se allegó por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá respuesta al oficio 031 del 16 de febrero de 2023, informando que sobre el vehículo de placas NCF 461 no reposa ninguna medida decretada por este despacho dentro del presente proceso.

Verificado el expediente se evidencia que se incurrió en un error por parte del despacho al momento de emitir el oficio pues se indicó la placa NCF 461 cuando lo que correspondía era **NCF 421**

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Iván de Jesús Franco Valencia
Demandado:	Transportes de Carga Intermodal S.A
Radicado:	05308-31-03-001-2007-00188-00
Auto:	418

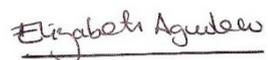
Vista la constancia que antecede se ordena incorporar la respuesta allegada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y se ordena expedir un nuevo oficio en atención al error respecto de la placa del vehículo, el cual será remitido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí donde se encuentra matriculado dicho automotor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia**

Dejo constancia que por auto del 21 de septiembre de 2022 se requirió al perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ a fin de que aclarara la última actualización de los **dictámenes**, que dicho perito allegó al canal digital del despacho el día 21 de marzo de 2023 aclaración del dictamen pericial del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5301400, sin presentarse aclaración del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-72484.

Girardota, 26 de abril de 2023.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS ARIAS LÓPEZ
Demandadas:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Sustanciación:	<b>431</b>

De acuerdo con la constancia que antecede, se REQUIERE al perito, para que haga su pronunciamiento de aclaración del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-72484. Para el efecto se le concede al perito un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente la notificación por estados de este auto.

Una vez se encuentren en firme los avalúos catastrales y la liquidación del crédito, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles embargados, tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, abril 26 de 2023. Se deja en el sentido que, el 9 de marzo de 2023 se allego por parte de la apoderada de la demandante avalúo comercial del predio con M.I. 012-30180 y certificado de plano predial catastral del mismo inmueble.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Martin Emilio Vásquez Londoño y Otros
Demandado:	Rafael Ignacio López Acosta
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00239-00
Auto :	415

En el presente asunto, sería del caso proceder a darle trámite al avalúo allegado por la parte actora, del bien inmueble con MI 012-30180 conforme lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., sin embargo, observa el Despacho, que no se aporta el respectivo avalúo catastrales del predio.

Por lo tanto, en aras de darle celeridad al presente proceso, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Barbosa, Antioquia, para que con destino al presente proceso y a cargo de la parte ejecutante, certifique el valor del avalúo catastral del predio identificado con MI 012-30180, objeto de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

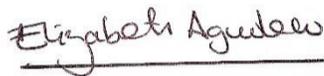
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de abril de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la vinculada por pasiva JRC del 30 de marzo de 2023 vía correo electrónico al email [correojudicial@jrcantioquia.com.co](mailto:correojudicial@jrcantioquia.com.co); Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales, que el término para contestar la demanda corrió el 31 de marzo y del 10 al 20 de abril de 2023, en virtud de la vacancia judicial por semana santa, sin que la parte vinculada allegara respuesta alguna. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE
Demandadas:	MINCIVIL S.A. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>420</b>

En el proceso de la referencia, se tiene que la vinculada por pasiva Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se notificó el día 30 de marzo de 2023 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Por otra parte, la respuesta a la demanda presentada por la vinculada por pasiva, sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **19 y 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00171](#)

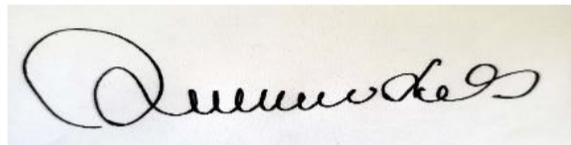
LINK AUDIENCIAS:

19 de septiembre: <https://call.lifesecloud.com/17974086>

20 de septiembre: <https://call.lifesecloud.com/17974133>

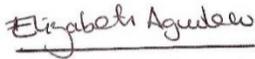
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, 26 de abril de 2023.** Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 15 de marzo de 2023, del correo el apoderado de la parte actora solicita la corrección de la cédula de su prohijado en el acta de conciliación del 7 de febrero de 2022

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

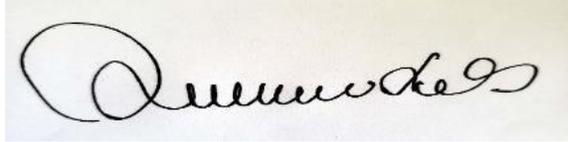
Proceso:	Laboral
Demandante:	IVAN DARIO SERNA GOMEZ
Demandado:	JOHN JORGE VERGARA
Radicado:	05308310300120190021600
Auto (l):	No. 422

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de corrección de la cédula del demandante, enunciado erróneamente en el acta de conciliación del 7 de febrero de 2022, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”;* la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

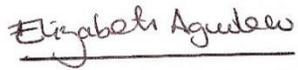
Por lo anterior, y en vista que la cédula del demandante está incorrecta se hace necesario que la misma sea la acertada, se corrige la cédula enunciada en el acta de conciliación celebrada el 7 de febrero de 2022, quedando como cédula correcta del señor IVÁN DARÍO SERNA GÓMEZ la C.C. N° 3'570.324.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

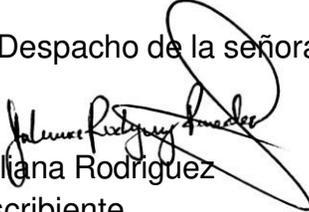
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de abril de 2023.** Hago constar que mediante memorial allegado del correo electrónico [aygmemoriales@gmail.com](mailto:aygmemoriales@gmail.com), el apoderado de la parte actora solicita se levante el embargo que pesa sobre el inmueble con M.I. 012-77764, propiedad de la señora Alba Escobar, en razón al acuerdo allegado por las partes. Se advierte que mediante auto del 26 de octubre de 2022, se decretó el embargo de dicho inmueble el cual fue debidamente embargado por la ORIP de Girardota.

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Alba Escobar de Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (S):	429

Vista la constancia que antecede, y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho accede a lo solicitado y levanta la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. N° 012-77764, esto en concordancia con el canon 597 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 21 de abril de 2023**, hago saber que la audiencia fijada para los días 29 y 30 de marzo del presente año, no pudo realizarse en atención a quebrantos de salud que presentó la señora juez (migraña) y en ese sentido se encuentra pendiente la reprogramación de la misma.

Mediante comunicación telefónica del abogado de la parte demanda, solicito se tuviera en cuenta para la reprogramación que no tenía disponibilidad para el mes de mayo.

Sírvase proveer

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00129-00
Proceso:	Verbal de simulación
Demandante:	María Eugenia Agudelo Castrillón
Demandada:	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona y Liliam Eugenia Echeverri Carmona
Auto :	<b>409</b>

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia en el presente trámite y una vez revisada la agenda del Despacho **se reprograma y se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., para los días 27 de julio y 03 de agosto de 2023, a las 8:30 am.**

El desarrollo de las audiencias será el mismo indicado en el auto del 21 de septiembre de 2022.

**LINK AUDIENCIA**

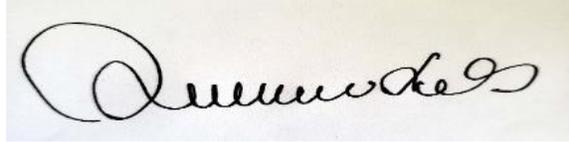
**27 de julio de 2023**

<https://call.lifesizecloud.com/17943852>

**03 de agosto de 2023**

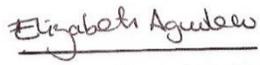
<https://call.lifesizecloud.com/17943901>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



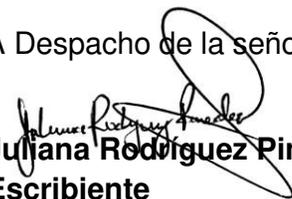
**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 25 de abril de 2023.** Hago saber que el 03 de febrero de 2023, del correo [asesoriasjuridicasarango@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasarango@hotmail.com) el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación de crédito, a la cual se le dio traslado según lo normado por el canon 446 del C.G.P, a la parte ejecutada el 09 del mismo mes y año, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

El 16 de febrero de 2023, del correo [aygmemoriales@gmail.com](mailto:aygmemoriales@gmail.com), fue allegado por parte del demandante revocatoria al poder remitida al apoderado Felipe Arango (se verifica trazabilidad) asimismo, allega poder conferido al abogado Andrés Albeiro Galvis portador de la Tarjeta profesional No. 155.255. Con dicho escrito adjunta una cesión del crédito que aquí se ejecuta a su favor, cediéndolo a su nuevo abogado.

Se advierte que en dicho documento existe una incongruencia, toda vez que en el numeral cuarto en obligaciones y responsabilidad del cedente, se indica un proceso que no es el que se pretende, y que tampoco pertenece a este Despacho.

A Despacho de la señora Juez,

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

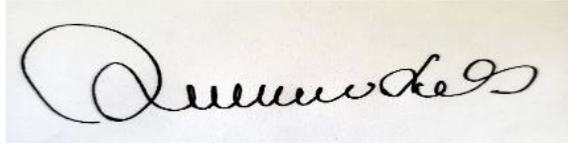
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Agudelo
Demandado:	Misalba Arango Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto (S):	428

Vista la constancia que antecede, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Andrés Albeiro Galvis portador de la Tarjeta profesional No. 155.255 del C.S.J, en los términos del poder a él conferido, y en ese sentido, se entiende revocado el poder conferido por el demandante al abogado Felipe Muñoz Arango.

Ahora, respecto a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se observa una incongruencia en dicha cesión, por lo que se requiere al apoderado actor para que informe por qué hace referencia en el numeral cuarto de dicha cesión a otro proceso diferente al que aquí se tramita o si por el contrario por error citó otro radicado y allegue el escrito que tenga congruencia con el crédito que se pretende ceder.

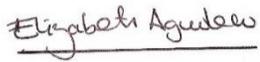
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril veintiséis de 2023.**

Hago constar que el 14 de marzo de 2023 se aportó por parte del demandado Jorge Andrés Acevedo Quintero fotografías de la valla emplazatoria ordenada mediante auto del 29 de junio de 2022.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandado	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00190-00
<b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN (EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN)</b>	
Demandante	Jorge Andrés Acevedo Quintero
Demandados	Marta Lida Sierra Sierra Rocío del Socorro Sierra Sierra Personas Indeterminadas
Asunto	Niega solicitud y otros actos.
<b>Auto Int.</b>	<b>417</b>

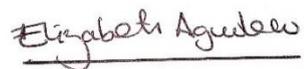
Se incorpora las fotografías de la valla, aportadas por el apoderado de la parte demandada, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P, y una vez sea registrada la demanda de pertenencia en el folio de matrícula 012-5726, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se requiere a la parte demandada para que proceda a realizar las diligencias pertinentes a la inscripción de la demanda a fin de continuar con los emplazamientos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

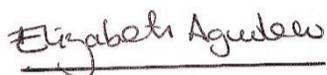
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2021-00230 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$60.000.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.  
Girardota, 26 de abril de 2023.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

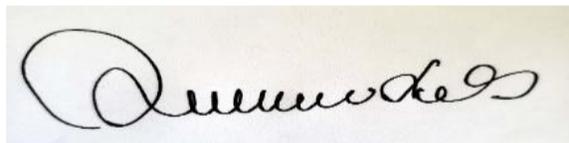
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00230-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Sustanciación	<b>031</b>

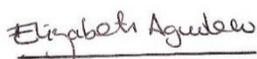
En la presente demanda interpuesta por JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$60.000.000

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

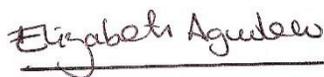


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Girardota, 26 de abril de 2023. Dejo constancia que la parte demandada, el 10 de abril del presente año dio respuesta al auto del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la prueba no encontrada con la demanda.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

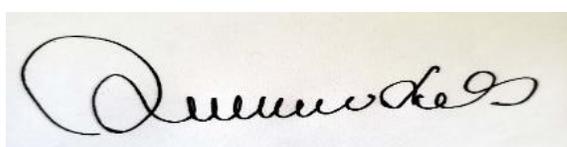
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00285-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>426</b>

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por la parte demandante.

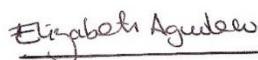
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



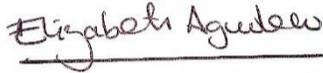
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:** Miércoles 19 de abril de 2023, hago constar que, en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, por auto del 22 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por valor de \$46.225.678, en favor de la masa sucesoral del señor PARMENIO SIERRA TORO, que la Dr. María Eugenia Gómez Rodríguez, solicita la sucesión procesal del señor Pedro Pablo Salazar Yépez, demandado en el presente proceso, sin aportarse el respectivo registro de defunción, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportándose con ello consignación a órdenes del Despacho, y notificar por conducta concluyente a Juan Guillermo Salazar Ramírez, quien dice ser su poderdante, sin aportarse certificados que lo acrediten como sucesor procesal.  
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

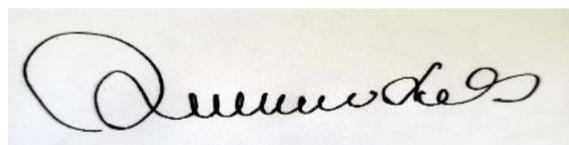
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Ejecutante:	MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO
Ejecutado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora la consignación que hace el demandado sobre el pago de la obligación que aquí se ejecuta, asimismo, se requiere a la parte actora para que se pronuncie sobre la solicitud que hace el ejecutado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación.

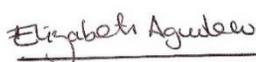
Por último, se requiere a la Dr. María Eugenia Gómez Rodríguez a fin de que aporte registro de defunción del señor Pedro Pablo Salazar Yépez y los certificados que acrediten como sucesor procesal al señor Juan Guillermo Salazar Ramírez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



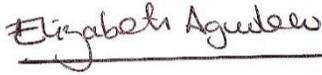
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de abril de 2023. Dejo constancia que por auto del 21 de septiembre se declaró la falta de competencia, orinándose la remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), que dicho despacho por auto del 15 de noviembre de 2022 ordenó la evolución a este Despacho.  
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ANDRÉS MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>423</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio del expediente digital, se puede observar que conforme lo indicó el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), a las excepciones previas propuestas por la demandada se les dio trámite incorrecto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive y en su lugar, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por demanda RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, para el día **23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00157](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17975285>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTASANATOL, para que represente los intereses de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

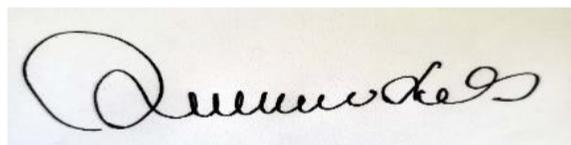
**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR** de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO –** Se fija fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, para el día **23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**

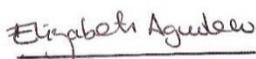
**TERCERO –** Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTASANATOL, para que represente los intereses de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de abril de 2023.** Se deja en el sentido que mediante auto del 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte para que allegara en debida forma la solicitud allegada, es por ello que, desde el correo electrónico [ajaz01@hotmail.com](mailto:ajaz01@hotmail.com), el 17 de abril de 2023, fue elevado amparo de pobreza por parte del apoderado demandante.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



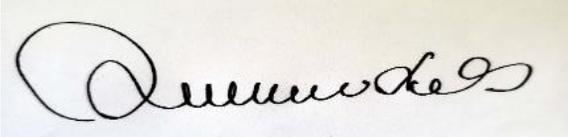
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Verbal de R.C.E
Demandante:	María Ovidia Jaramillo de González y otros
Demandado:	Manuel José Suárez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00265-00
Auto (l):	No. 410

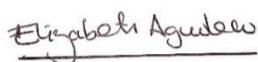
Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado, advirtiéndose que el mismo cumple con los requisitos exigidos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, y en tal sentido se concede a la parte actora el amparo de pobreza elevado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

Dejo constancia que la parte demandante allega al canal digital del despacho solicitud desistimiento de la demanda, solicitud coadyuvaba por la apoderada de la parte demandada FERRO COLOMBIA S.A.S., la cual cuenta con poder para desistir, y la cual no fuera puesta en conocimiento de la demandada COLPENSIONES.

Girardota, 26 de abril de 2023.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00271-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandados:	FERRO COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES
Auto Interlocutorio:	424

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., se pone en traslado a la parte demandada COLPENSIONES por el término de tres (3) días, escrito contentivo de desistimiento total de las pretensiones de la demanda aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada FERRO COLOMBIA S.A.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, 25 de abril de 2023.** Se deja en el sentido que mediante auto del 12 de abril hogaño, se requirió a la parte actora con el fin de que indicara si ya había procedido a remitir la notificación por aviso a los codemandados, esto con el fin de resolver la notificación de la señora MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ.

El 18 de abril hogaño, del correo [procesosjudiciales@plusjuridico.com](mailto:procesosjudiciales@plusjuridico.com), el apoderado de la parte demandante informa que no ha realizado las notificaciones por aviso a los demandados, teniendo en cuenta el correo remitido por la codemandada, y en ese sentido solicita que el Despacho se pronuncie sobre la notificación de la señora MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ, y de los demás codemandados.

Se advierte que, la solicitud que hace la demandada es que sea notificada ella y los codemandados mediante su correo electrónico en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Asimismo, del escrito de demanda se observa que la señora Martha Medina representa legalmente a la codemandada Ana Patricia Medina.

  
Juliana Rodríguez Rineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Proceso Divisorio
Demandantes:	J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S.A.S y otros
Demandado:	Ana Patricia Medina Vélez, Martha Ligia Medina Vélez; Luis Rodrigo Medina Vélez & Carlos Humberto Medina Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00285-00
Auto (I):	425

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la codemandada MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ; en ese sentido tenemos que, el día 29 de noviembre de 2022, la señora Medina manifestó mediante su correo electrónico que la notificaran personalmente (Ley 2213 de 2022), de la providencia que admitió la demanda, asimismo, que también mediante su correo se notificara a los demás codemandados.

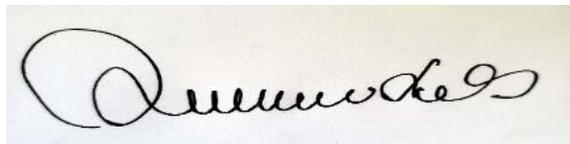
Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la parte actora no continuó la notificación por aviso de los codemandados, pero efectivizó la citación para notificación personal, es decir, sólo comunicó la existencia del proceso a los

demandados, y que por ello no conocen el contenido de la demanda, el Despacho procede a notificar personalmente a la señora MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ y ANA PATRICIA MEDINA VELEZ, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en ese sentido, se le compartirá el link del expediente al correo electrónico [marthaliamedinavelez@gmail.com](mailto:marthaliamedinavelez@gmail.com), una vez sea notificado por estados el presente auto, por lo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del proceso y el auto de la referencia.

Respecto a la solicitud de la codemandada de notificar a los demás demandados mediante su correo electrónico, el juzgado no accede, toda vez que las notificaciones electrónicas se efectúan mediante el correo electrónico personal de cada demandado, y más teniendo en cuenta que la petición no la efectúa cada uno de ellos.

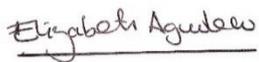
Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar continuidad al proceso, se requiere al apoderado de la parte actora para que continúe con las notificaciones por aviso de los señores LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, en concordancia con el artículo 292 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

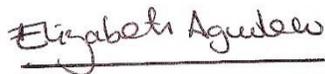


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia.** Dejo constancia que el demandado NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 12 de abril de 2023, que a la fecha se encuentra pendiente de que COLPENSIONES, vinculada al proceso, sea notificada de la demanda.

Que, por correo del 13 de abril del presente año, a parte demandante solicita de traslado a la contestación de la demanda conforme el artículo 391 del CGP.

Girardota, 26 de abril de 2023.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	<b>427</b>

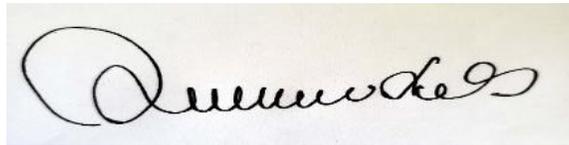
Teniendo en cuenta que la parte demandada NAI DE JESÚS ATEHORTÚA dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por **conducta concluyente**, se INCORPORA la respuesta a la demanda allegada la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ GRANDA portadora de la T.P 270.464 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Se REQUIERE a la parte demandante de cumplimiento al auto del 1° de febrero del presente año, procediendo con notificación personal a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

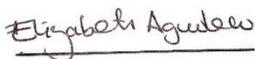
Finalmente, frente a la solicitud de traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 391 del CGP, que hace la apoderada del demandante, se le hace saber que el Código Procesal del Trabajo no prevé el traslado por secretaria de la respuesta a la demanda, pero conforme el artículo 28 del CPL la parte demandante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de la de reconvenición podrá reformar la demanda, término de traslado de la demanda inicial que en el presente caso comienza a contar a partir de la notificación del presente auto

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

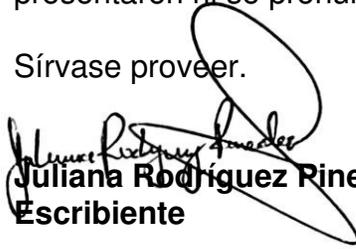
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA Girardota, 25 de abril de 2023**, hago saber que el día 14 de abril de 2023, mediante correo electrónico jorgeivanarangorestrepo@gmail.com, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de citación personal realizada el 31 de marzo de 2023, según el art. 291 del C.G.P., a la parte demandada con resultado positivo; se advierte que los demandados no se presentaron ni se pronunciaron sobre la demanda.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

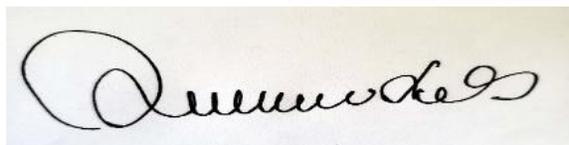
**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00014 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal
Demandada:	María Victoria Tabares Ortega y otros
Auto :	<b>421</b>

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de las citaciones personales a todos los demandados en el proceso de la referencia, el día 31 de marzo de 2023, con resultado positivo, entregada por la empresa de correos ENVIAMOS.,.

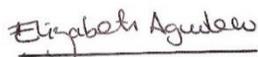
Por lo anterior, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



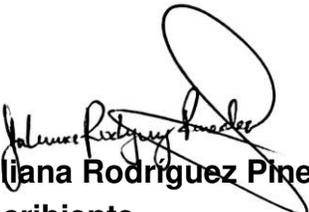
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de abril de 2023.** Se deja en el sentido que mediante del 22 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [karina.bermudez@gecaser.com.co](mailto:karina.bermudez@gecaser.com.co), fue allegada escrito por la parte actora subsanando la demanda en el término oportuno.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Andrés Laverde Morales
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00022-00
Auto (I):	No. 414

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor dos pagarés, suscritos por el ejecutado ANDRÉS LAVERDE MORALES a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

Se librá mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en los pagarés aportados y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de **BANCO DE**

**OCCIDENTE** con NIT 890.300.279-4 y en contra de **ANDRES LAVERDE MORALES** con c.c. N° 70.324.703, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$57.034.215,46) como capital, contenido en el pagaré suscrito el día 22 de marzo de 2018.

TC- Platinum Pesos. N°5491511205882161

Capital: La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L (\$ 43.986.603,60).

Intereses corrientes: La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L (\$2.296.546,18), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2022 y el 1 de febrero de 2023.

Intereses moratorios: la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$942.463,34), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2022 y el 1 de febrero de 2023.

TC- Visa Platinum. N° 4004910527260754

Capital: La suma de CINCO MILLONES **OCHENTA Y SIETE MI** DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$5.087.299,92).

Intereses corrientes: La suma CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$ 101.139,45), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2022 y el 1 de febrero de 2023.

Intereses moratorios: la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$41.131,43), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 y el 1 de febrero de 2023.

Libranza. N° 47720001562

Capital: La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L (\$ 4.474.184,07).

Intereses corrientes: La suma de CIEN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L (\$100.903,20), liquidados a una tasa del 14.9999% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2022 y el 30 de enero de 2023.

Intereses moratorios: la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L (\$3.944,27), liquidados a una tasa del 43,11% efectiva anual correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$53.548.087,59), Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

2.1.- Por valor de, CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$156.697.138,52) obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 20 de mayo de 2022 que se hizo exigible el día 30 de enero de 2023 suma que discrimina de la siguiente manera:

Préstamo Personal N° 43030085849

Capital: La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$143.354.455,61).

Intereses corrientes: La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$12.938.996,62), liquidados a una tasa del 20,16% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2022 y el 30 de enero de 2023.

Intereses moratorios: la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (\$ 403.686,29), liquidados a una tasa del 43,11% efectiva anual correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2022 y el 30 de enero de 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$143.354.455,61), Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, desde el 31 de enero de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

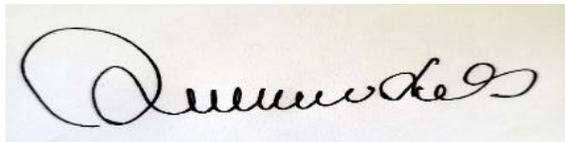
**CUARTO:** Oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen si el demandado señor **ANDRES LAVERDE MORALES** con c.c. N° 70.324.703, posee cuentas bancarias activas. Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

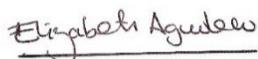
**SEXTO:** Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, indicados en el escrito de demanda, únicamente para conocer, recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

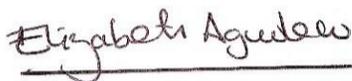


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00034 fue inadmitida mediante auto del 22 de febrero de 2023 y la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 1° de marzo de 2023.

Girardota, 19 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00034-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GUILLERMO ANTONIO ROJAS VALENCIA
Demandada:	JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	<b>404</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GUILLERMO ANTONIO ROJAS VALENCIA en contra de JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ, luego de subsanados los requisitos exigidos, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA en atención a las pretensiones invocadas.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ, **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se REQUIERE a la activa para que previo realizar los trámites de notificación, informe las direcciones de notificación física y electrónica del demandando.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por GUILLERMO ANTONIO ROJAS VALENCIA en contra de JUAN CAMILO ORREGO ÁLVAREZ, tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es [i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

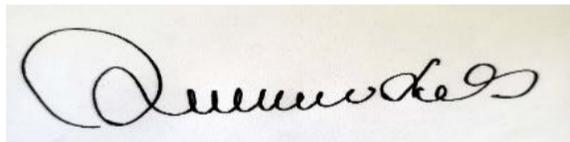
**ORDENAR NOTIFICAR** este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital del demandado.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JOSÉ ORLANDO MOSQUERA QUINTERO, portador de la T.P. 342.983 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

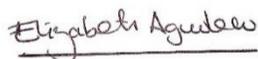
**QUINTO: REQUERIR** a la activa para que previo realizar los trámites de notificación, informe las direcciones de notificación física y electrónica del demandando.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



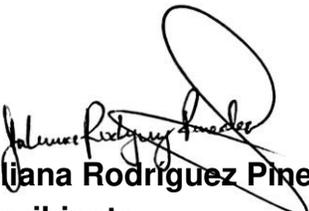
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de abril de 2023.** Hago constar que mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2023, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, los cuales fenecieron día 23 de marzo de 2023, sin que hubiese subsanado la demanda.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Susana Montero Durán
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00040-00
Auto (I):	No. 412

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del Despacho se corroboró que la parte actora, no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 25 de enero de 2023, se procede a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

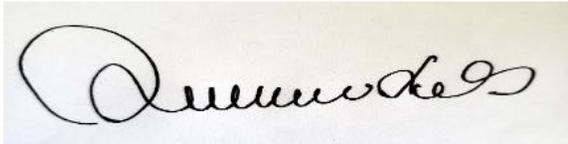
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,  
**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de SUSANA MONTERO DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

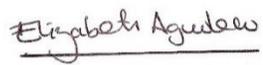
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

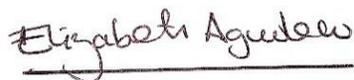


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00023 fue radicada el 2 de marzo de 2023, que la demanda no fue enviada de manera simultánea los ejecutados por contener medidas cautelares, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado en SIRNA al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, el cual es jimy0317@hotmail.com.

Girardota, 26 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00045-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2021-00023
Demandante:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandado:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>435</b>

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberá indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, informando la forma en que las obtuvo de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

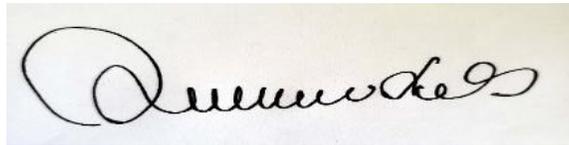
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

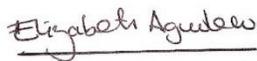
**INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE en contra de ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

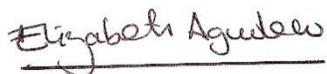


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la parte demandante, allega al canal digital del despacho solicitud desistimiento de la acción de fuero sindical acción de despido, que el despacho requirió el poder con facultad de desistir, poder que fuera allegado vía correo electrónico institucional el 14 de abril del presente año.

Girardota, 26 de abril de 2023.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00052-00
Proceso:	Especial Fuero Sindical – permiso para despedir
Demandantes:	ENKA DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	ALFREDO DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ
Auto Interlocutorio:	<b>419</b>

En el presente proceso Especial Fuero Sindical – permiso para despedir de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora para determinar la procedencia de la terminación del proceso.

Observado el plenario, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, que mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 10 de marzo del año en curso presenta desistimiento del proceso, toda vez que considera no existe interés en continuar con el proceso ya que el trabajador demandado presentó renuncia y esta fue aceptada por la empresa.

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

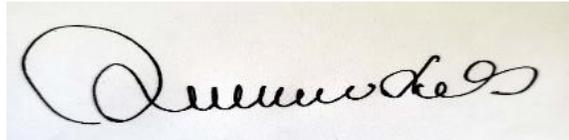
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del proceso presentado por ENKA DE COLOMBIA S.A., en contra de ALFREDO DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ, conforme se manifestó en precedencia.

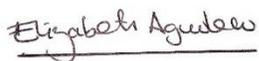
**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

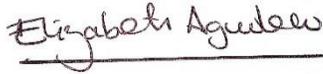
A handwritten signature in black ink that reads 'Elizabeth Agudelo'. The signature is written in a cursive style and is underlined.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:**

19 de abril de 2023. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 23 de marzo de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 24 al 30 de marzo de 2023 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00058-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA
Demandadas:	SOR CELINA MORENO ZAPATA Y OTRA
Auto Interlocutorio:	<b>403</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 23 de marzo de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda se encuentra dirigida en contra de las señoras SORCELINA MORENO ZAPATA y SILVIA ELENA MORENO por ser propietaria del establecimiento de comercio SUPERALIMENTOS LA NEGRA CELINA. No obstante, se evidencia de la prueba allegada con la demanda en páginas 14 a 16 del documento 01 que la propietaria de dicho establecimiento es la señora SILVIA ELENA MORENO, cuya dirección de notificación electrónica es [comidasceli@gmail.com](mailto:comidasceli@gmail.com). Por este motivo se le solicitó a la activa que diferenciara las direcciones de notificación física y electrónica de cada una de las demandantes y procediera con el envío de la demanda, lo que no ocurrió en el caso concreto, ya que revisado el escrito de subsanación, la activa indica que ambas demandadas son las propietarias de los establecimientos de comercio SUPERALIMENTOS LA NEGRA CELINA y RESTAURANTE LA NEGRA CELINA (de este último no arrima certificado de registro mercantil), que por tanto comparten dirección de notificación física y electrónica.

Entonces, si bien se indica que el correo electrónico [comidasceli@gmail.com](mailto:comidasceli@gmail.com) corresponde a la dirección de notificación de la señora SORCELINA MORENO ZAPATA, tal titularidad no es debidamente acreditada, en la medida que el correo de notificación del establecimiento de comercio propiedad de SILVIA ELENA MORENO no se constituye necesariamente en la dirección virtual de notificación de la señora SORCELINA como persona natural, lo que a su turno conlleva a la insatisfacción del requisito que contempla el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.

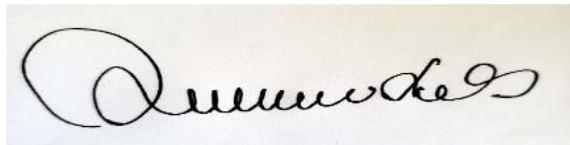
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA en contra de SORCELINA MORENO ZAPATA y SILVIA ELENA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

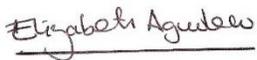
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de abril de 2023.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 11 de abril de 2023, desde el correo electrónico [piedadvasquez7@gmail.com](mailto:piedadvasquez7@gmail.com), correspondiente a la abogada de la parte demandante en el proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual con radicado 2020-00147, el cual terminó mediante acuerdo conciliatorio del 09 de febrero de 2023, el cual fue incumplido por la parte demandada.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2020-00147
Demandante:	DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ
Demandado:	JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00075-00
Auto (I):	No. 416

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de que se libre mandamiento de pago con base al acuerdo conciliatorio celebrado el 09 de febrero de 2023, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con radicado bajo el No. 05308-31-03-001-2020-00147-00, toda vez que fue incumplido por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante acuerdo conciliatorio celebrado el 09 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se llegó al siguiente acuerdo de pago:

El acuerdo queda de la siguiente manera: La parte demandada, compuesta por los señores JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ C.C. No. 71.703.833 (Propietario del vehículo), AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ (Conductor) C.C. No. 11.714.576 y MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. NIT. 860066795-0, se comprometen y pagan a la parte demandante, señor DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ C. C. No. 70.138.179 por el pago total de las pretensiones, es decir, la suma única de \$30.000.000. pagaderos en 4 contados así:

Un primer contado de \$15.000.000.oo que deberán pagarse el 25 de febrero de 2023.  
Un segundo contado de \$5.000.000.oo que deberán pagarse el 25 de marzo de 2023.  
Un tercer contado de \$5.000.000.oo que deberán pagarse el 25 de abril de 2023.  
Un cuarto contado de \$5.000.000.oo que deberán pagarse el 25 de mayo de 2023.

2. El primer contado fue pagado, incumpléndose el pago del segundo contado, el cual debía ser consignado en la cuenta bancaria de la apoderada de la parte actora el 25 de marzo de 2023, sin que este fuera realizado. Como se advierte que la primera cuota por el valor de \$15.000.000 fue cancelada, se dispondrá el cobro ejecutivo por la suma de 15 millones de pesos que corresponden a las 3 cuotas faltantes en virtud de la cláusula aceleratoria.

3. El acuerdo conciliatorio contenía en el numeral QUINTO, una cláusula aceleratoria para la extinción del plazo de pago a falta del pago oportuno de alguna de las cuotas.

Finalmente, y toda vez que se cumplen con los requisitos del 422 y 306 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 430 del C.G.P. se libra mandamiento de pago a favor del señor DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ C. C. No. 70.138.179 y en contra de los señores JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ C.C. No. 71.703.833, AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ C.C. No. 11.714.576 y MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. NIT. 860066795-0.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ C. C. No. 70.138.179 y en contra de los señores JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ C.C. No. 71.703.833, AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ C.C. No. 11.714.576 y MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. NIT. 860066795-0 por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.oo), por concepto del acuerdo conciliatorio emitido el 09 de febrero de 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO: Decretar el embargo** del salario devengado por el señor JORGE ADRIANO BEDOYA RAMIREZ identificado con numero de cedula 71.703.833, quien labora en INDUSTRIAS HACEB S.A. Sigla: HACEB S.A. Nit: 890900281-4, sin que se supere 1/5 parte del salario (Artículo 155 C.S.Trabajo), respecto al embargo de las prestaciones sociales, no se accede, toda vez que en concordancia con el artículo 344 de la norma en cita, las mismas no proceden para este caso en concreto.

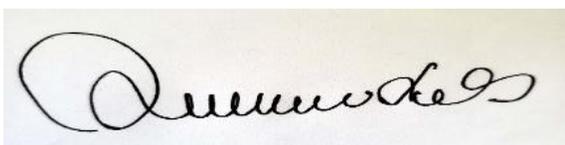
Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado

MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., ubicado en CR 48 NO 101 SUR 59, la Estrella, Antioquia, adscrito a la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

Líbrese los oficios correspondientes.

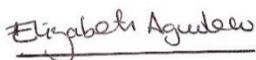
**QUINTO: Notifíquese** el presente auto a la ejecutada, por estados en concordancia con el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

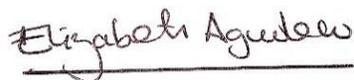


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2016-00112 fue enviada por competencia el 14 de abril de 2023 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girardota, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la cooperativa ejecutada por contener medidas cautelares, igualmente le participo que el ejecutante presentó la demanda en causa propia.

Girardota, 26 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00082-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00112
Demandante:	LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA
Demandado:	COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN
Auto Interlocutorio:	<b>436</b>

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- En atención a que por la naturaleza del proceso no es posible fijación de la cuantía por tratarse de una obligación de pago de cálculo actuarial, intereses moratorios y perjuicios, por lo que de conformidad con el art. 13 del C.P.T. y de la S.S., se deberá dar trámite de primera instancia. Así las cosas, en los

términos del art. 73 del C.G.P. deberá conferir poder a abogado que represente sus intereses.

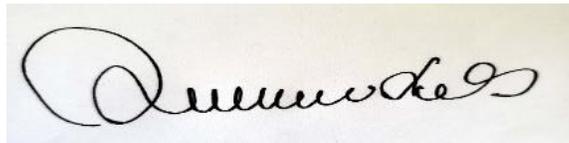
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

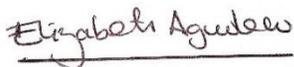
**INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

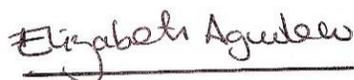


**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00083 fue radicada el 17 de abril de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN ALBERTO PARRA el cual es: [stopa248@hotmail.com](mailto:stopa248@hotmail.com).

Girardota, 26 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00083-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GUILLERMO LEÓN ROJO PELÁEZ
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>432</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GUILLERMO LEÓN ROJO PELÁEZ en contra de la Sociedad PAPELSA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada PAPELSA S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital [Carlos.varela@papelsa.com](mailto:Carlos.varela@papelsa.com), por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

**RESUELVE**

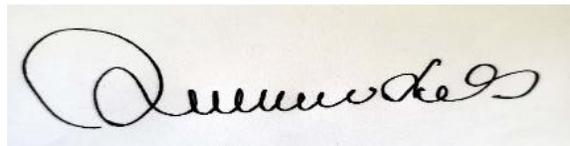
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda GUILLERMO LEÓN ROJO PELÁEZ en contra de la Sociedad PAPELSA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [Carlos.varela@papelsa.com](mailto:Carlos.varela@papelsa.com)**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

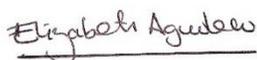
**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JUAN ALBERTO PARRA, portador de la T.P. 348.229 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

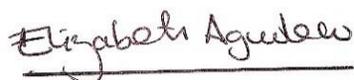
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00084 fue radicada el 17 de abril de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a los demandados a la dirección de notificación física, sin embargo, no obra en el expediente constancia de recibo, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. OSBALDO ARTURO CASTELLANOS MENESES el cual es: osbaldocastellanos@yahoo.es.  
Girardota, 26 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00084-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESÚS EVELIO SOSA SOSA
Demandado:	LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO
Auto Interlocutorio:	<b>433</b>

En la demanda interpuesta por JESÚS EVELIO SOSA SOSA en contra de la sociedad LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el recibo de la demanda y las pruebas en la dirección de notificación física de los demandados por medio de empresa de mensajería certificada.

B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### DECISIÓN

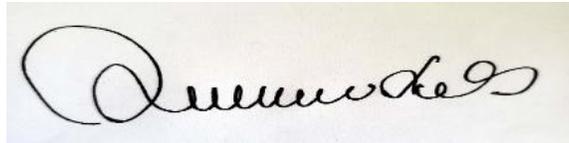
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JESÚS EVELIO SOSA SOSA en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

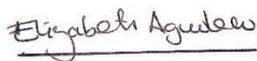
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. OSBALDO ARTURO CASTELLANOS MENESES, portador de la T.P. 94.209 del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de 2023

Hago constar que el día 23 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional, comunicación remitida desde el Email [abogadoequidad@gmail.com](mailto:abogadoequidad@gmail.com) la cual contiene las fotografías y la constancia de la fijación de la valla ordenada desde el auto admisorio de la demanda, que data del 6 de diciembre de 2022. (Ver archivo 23 digital)

El archivo 3 del expediente, contiene constancia del registro o emplazamiento de los demandados personas naturales, registro que data del 9 de diciembre de 2022, con fecha de inicio del 12 de diciembre de 2022 y fecha de finalización del 13 de febrero de 2023.

El día 21 de febrero de 2023 se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta que el día 23 de enero del mismo mes y año, se allegó constancia de la fijación de la valla emplazatoria, con fecha de inicio del término de 22 de febrero de 2023 y fecha de finalización del 23 de marzo de 2023.

El día 14 de diciembre de 2022 a las 12:35pm se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail del apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual dice adicionar la demanda, en el sentido de informar la dirección donde la codemandada María Guadalupe Mejía Pemberty recibirá notificaciones, y corresponde al What Sap número 3184561784 que le fue suministrado por los demandantes; y al efecto indica haber entablado la oficina de abogados de la parte actora comunicación con la citada, y acreditó haberle remitido el auto admisorio de la demanda por ese medio, interacción que evidencia que las comunicaciones fueron leídas. (Ver archivo 4 digital)

El archivo 5 contiene comunicación idéntica a la anterior, remitida al correo institucional del juzgado, el mismo día que la anterior, pero a la 1:03pm. (Ver archivo 5)

Los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda a las diferentes entidades públicas fueron remitidos vía correo electrónico por la Secretaría del juzgado, tal y como se advierte de los archivos 7, 9, 11, 13 y 15 del expediente digital, que en su orden corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Catastro Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Unidad de Víctimas.

El día 26 de enero de 2023 se recibió respuesta o pronunciamiento de la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la que indica que el bien inmueble, objeto del proceso, no figura en la base de datos que allí se lleva (Ver archivo 16); La Superintendencia de Notariado y Registro, dio respuesta el día 3 de marzo de 2023, en la que precisa que el bien inmueble referido es propiedad privada y el titular de derechos reales es una persona natural (Ver archivo 17); la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta el día 21 de febrero de 2023 en la que señala que el predio objeto de solicitud es de naturaleza jurídica privada (Ver archivo 19)

El día 17 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allegó desde su correo electrónico, y remitido al correo institucional del juzgado, comunicación que contiene constancia del registro de la medida de inscripción de la demanda realizada el día 18 de enero de 2023. (Ver archivo 18 digital)

El archivo 20 digital, contiene comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 7 de febrero de 2023, que fue remitida desde el correo electrónico <penalistajr2022@gmail.com>, la cual contiene escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, conforme al artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, por falta de certeza de si el What Sap por el que se trabó la comunicación con la oficina de abogados del apoderado judicial de la parte actora, corresponde o no a la codemandada María Guadalupe Mejía Pemberty.

Al efecto allegó una imagen que muestra un chat de saludo a la mencionada señora, y que se le requiere para que informe una dirección donde pueda recibir notificación judicial de algo que es de su interés y que se comunique con este despacho a través del correo

electrónico institucional.

Además, contiene dicha comunicación, copia de escrito de poder escaneado, conferido por la señora María Guadalupe Mejía Pemberty a la abogada Johana Ramírez Amariles con T. P. No. 362.588 del C. S. de la J., con sello de notario, visible a folio 7 del archivo 20, para que la represente en un proceso civil, sin determinar el mismo, tampoco el objeto, ni el juzgado en el que se tramita. Se observa que al poder le falta el sello de presentación personal o de autenticación.

Al realizar la consulta en el SIRNA se encontró que el correo electrónico [penalistajr2022@gmail.com](mailto:penalistajr2022@gmail.com) lo tiene inscrito la abogada Johana Ramírez Amariles con T. P. No. 362.588 del C. S. de la J., y al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue comunicada en forma simultánea a la parte demandante.

El archivo 21, contiene escrito dirigido a este proceso por el cual la mencionada abogada sustituye el poder recibido, al abogado JOSE JHON PEÑA PACHECO con T. P. No. 225.207 del C.S de la J., y la aceptación de éste. La comunicación fue remitida desde el E-mail [juanpabloprince2020@outlook.com](mailto:juanpabloprince2020@outlook.com) el día 10 de febrero de 2023.

El día 10 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail "juan pablo peña suárez" <[juanpabloprince2020@outlook.com](mailto:juanpabloprince2020@outlook.com), por medio del cual se solicita la notificación del proceso, el que dice acaba de conocer; y además contiene dicha comunicación, copia del mismo ejemplar del poder que dice confirió la señora María Guadalupe Mejía Pemberty a la abogada Johana Ramírez Amariles. (Ver archivo 22 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Angel Vásquez Yépez Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Mejía pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- <b>2022-00310-00</b>
Asunto	- Agrega documentos - Tiene en cuenta respuestas de entidades públicas - Tiene en cuenta dirección de codemandada - Nombra curador Ad-lítem

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fija gastos de curaduría</li> <li>- No tiene en cuenta poder conferido por no estar conforme a la ley</li> <li>- Requiere parte actora gestionar notificación</li> <li>- No imprime trámite a nulidad</li> </ul>
<b>Auto Int.</b>	<b>0407</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia, se dispone lo siguiente:

1- Para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 4, 5, 16, 17, 1819, 20, 21 y 22 del expediente digital.

2- Se tienen en cuenta las respuestas dadas por la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Agencia Nacional de Tierras, obrantes en los archivos 16, 17 y 19.

3- El despacho tiene en cuenta la adición de la demanda que hace la parte actora, en los archivos 4 y 5 del expediente digital, consistente la misma en indicar el canal digital o medio tecnológico a través del cual se surtirá la notificación a la Codemandada María Guadalupe Mejía Pemberty, que corresponde al What Sap número 3184561784.

De la revisión que el despacho hizo de la comunicación entablada por la oficina de abogados de la parte actora con la citada señora en los archivos 4 y 5, a través del What Sap, pudo constatar que la notificación no se ha surtido, o al menos no se acreditó en legal forma, si se tiene en cuenta que la imagen observada del chat, no muestra la fecha en que le fue enviado ejemplar del auto que admitió la demanda. (Ver folio 4 de los archivos 4 y 5)

4- Vencidos como se encuentran los emplazamientos de los codemandados Julián Vásquez, Eduardo López, Ramón Monsalve, término que inició el 12 de diciembre de 2022 y finalizó el 13 de febrero de 2023; así como el emplazamiento por el término de un (1) mes de las personas indeterminadas, que tiene como fecha de inicio febrero 22 de 2023 y fecha de finalización marzo 23 de 2023, según archivos 3 y 24 digital, se procede a nombrar curador Ad- litem, para que represente a los mismos en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se nombra como curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien, por parte de la Secretaría del Juzgado, se le comunicará su designación en la dirección electrónica [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com), móvil: (312) 2323418, e igualmente se le notificará el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de diciembre de 2022, y los respectivos anexos, y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que la parte actora suministró el medio tecnológico o canal por el cual se surtirá la notificación a la señora MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY, la notificación a la mencionada, ha de realizarse de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

5- De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$500.000.00 como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante, los que serán consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curadora Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

El link es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/1](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/1.00310?csf=1&web=1&e=LhEbHi>

6- En lo que respecta al poder conferido por la Codemandada María Guadalupe Mejía Pemberty a la abogada Johana Ramírez Amariles con T. P. No. 362.588 del C. S. de la J., tenemos que en el folio 7 del archivo 20 digital, obra un ejemplar con el escrito de incidente de nulidad propuesto por la mencionada, a través de abogado, que al ser examinado se encontró que tiene un sello de notario, dirigido a quien pueda interesar, conferido para que la represente en un proceso civil sin determinar el mismo, tampoco el objeto, ni el juzgado en el que se tramita. Se observa, además, que al poder le falta la fecha en que se otorgó y el sello de presentación personal o de autenticación.

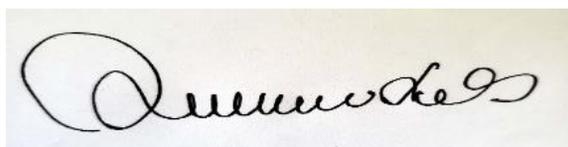
Es así como el despacho encuentra que el poder antes mencionado no cumple con los supuestos normativos del artículo 74 del Código General del Proceso, por varias razones: El poder no fue dirigido al juez de conocimiento y tampoco fue presentado personalmente por la poderdante ante juez oficina judicial de apoyo o notario; o al menos el ejemplar del poder allegado fue mutilado o no fue allegado completo. Y tampoco se otorgó con la trazabilidad que exige la Ley 2213 de 2022, por lo que no se puede atender el mismo como válidamente otorgado.

Tampoco se puede tener en cuenta la sustitución que del poder hace la abogada Johana Ramírez Amariles con T. P. No. 362.588 del C. S. de la J. en el abogado JOSE JHON PEÑA PACHECO con T. P. No. 225.207 del C.S de la J. del que da cuenta el archivo 21 digital, por obvias razones; No se puede sustituir poder válidamente si no se ha recibido el mismo conforme a la ley .

Así las cosas, practicada como se encuentra la medida cautelar de inscripción de la demanda, se dispone requerir a la parte actora para que gestione la notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, del 6 de diciembre de 2022, a la señora MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY conforme a lo establecido por la ley 2213 de 2022.

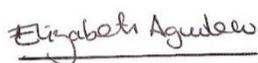
7- Conforme a las decisiones antes señaladas, y concretamente en lo que hace referencia a la notificación de la codemandada María Guadalupe Mejía Pemberty, que como se indicó, no se ha notificado a la fecha del presente asunto, este despacho se abstiene de imprimirle trámite al incidente de nulidad formulado por la causal 8ª del artículo 133 del código General del Proceso por obvias razones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de 2023.

Hago constar que por auto del 9 de noviembre de 2022 se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del Código General de Proceso, y se decretaron las pruebas en este juicio Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho. La audiencia se encuentra programada para los días 4 y 5 de mayo de 2022.

Entre las pruebas decretadas se encuentra la siguiente:

“CITACIÓN DE TESTIGO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda a folio 29 del archivo 1 digital, se dispone la citación del señor DANIEL ARMANDO ZAPATA CARMONA con C. C. No. 70.132.454, para que, como contador público declare sobre la contabilidad que le lleva al demandado, y concretamente respecto de los bienes que son objeto de la demanda; además, de conformidad con los artículos 265 y 266 del C. G. P., deberá exhibir los libros de contabilidad propios del demandado que estén en su poder, para efectos de comprobar el valor de los vehículos, el valor de los frutos civiles, los pasivos, y la utilidad desde enero del año 2014 hasta la fecha de esta audiencia.”

Dicha prueba fue solicitada por la parte demandante, y en el escrito de demanda se dijo que el citado se localiza en la Carrera 11 No. 13-39; Celular 320 687 96 72, Correo electrónico [dazc2012@gmail.com](mailto:dazc2012@gmail.com)

Por la secretaría del despacho se gestionó el oficio correspondiente comunicando al testigo la prueba decretada, lo cual se hizo a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante.

Al efecto se libró el oficio 0365 de noviembre 10 de 2022, y se remitió al destinatario el día 17 de noviembre de 2022. (Ver archivos 18 y 19)

Como en dicho oficio se omitió informar el link de la audiencia por el que debe comparecer el testigo, nuevamente se procedió a librar el oficio 0107 de marzo 22 de 2023, remitido al correo electrónico del destinatario el día 18 de abril de 2023, compartiéndole el link respectivo. (Ver archivos 27 y 28 digital.)

El día 19 de abril de 2023 a las 5:32pm se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que da cuenta de la devolución del oficio de citación con el siguiente motivo:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos  
[dazc2012@gmail.com](mailto:dazc2012@gmail.com) ([dazc2012@gmail.com](mailto:dazc2012@gmail.com))”

El despacho desconoce la causa por la que no se pudo entregar dicho oficio, pero se resalta que el primer oficio que se envió el 17 de noviembre de 2022 al mismo correo no fue devuelto.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante	Edwin Javier Bustamante Velilla
Demandados	Jhon Jairo Bustamante Velilla.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00029-00
Asunto	Requiere parte actora gestionar oficio y comparecencia del testigo.
<b>Auto Int.</b>	<b>0030</b>

Vista la constancia que antecede y atendiendo a que por parte del despacho no fue posible o efectiva la comunicación al testigo vía E-mail del oficio por el cual se le cita a la audiencia programada en este proceso, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que gestione nuevamente el oficio obrante en el archivo 27 del expediente, ya de manera física a la dirección del testigo reportada en la demanda, o nuevamente de manera virtual al correo electrónico o a través del what sap, según número celular, también reportado en el escrito de demanda Celular 320 687 96 72, y procure así la comparecencia del citado a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de 2023

Hago costar que el día 7 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail <luisenriqueariasl@gmail.com> mediante la cual el abogado Luis Enrique Arias Londoño, obrando en calidad de apoderado de la señora María Claudina García, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído de fecha 1 de febrero de 2023, notificado por estados del día 2 del mismo mes y año, mediante el cual se ratificó lo dicho en auto del 16 de febrero de 2022, de que se debía dar cumplimiento a la orden de entrega dada de los inmuebles objeto del proceso, en forma real y material, a la mayor brevedad posible y sin atender oposición alguna.

También se hace constar que en el auto antes citado del 16 de febrero de 2022, se resolvió sobre la reclamación de restitución de la posesión hecha por la Señora María Claudina García, en los siguientes términos: Que, “ si bien la formuló dentro del término que prevé el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, la misma se torna improcedente en los términos del numeral 4º del artículo 308 ibídem, en la medida de que el bien objeto de entrega, para el momento de la entrega, está debidamente secuestrado y ello, desde el año 2015, por lo que se rechaza de plano su petición.”

También se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado el día 10 de febrero de 2023, remitida desde el Email <rangel223@gmail.com> por medio de la cual los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua, Norberto De Jesús Muñoz Marín, Angela Lucía Aristizábal Marín, Angela María David Urrego, Iván Antonio Cano Caro, a través de abogado, quienes dicen haber instaurado demandas de pertenencia que cursan en los juzgados promiscuos municipales de Barbosa, solicitan se suspenda la diligencia de entrega ordenada por este Juzgado, de los bienes inmuebles que ocupan como poseedores, hasta tanto se resuelvan las citadas demandas, cuyos radicados son: 2021- 154 /178/179/321/ y 2022-229,

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	Mónica María Farley Cardona

Demandado	Elvía Gaviria Viuda de Cardona.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05873-00
Asunto	Resuelve solicitudes.
<b>Auto int.</b>	<b>0413</b>

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver lo siguiente:

En lo que respecta al recurso de reposición y subsidiario el de apelación que invoca la señora MARÍA CLAUDINA GARCÍA a través de su apoderado judicial frente al auto del 1° de febrero de 2023, notificado por estados del día 2 del mismo mes y año, mediante el cual se ratificó lo dicho en auto del 16 de febrero de 2022, de que se debía dar cumplimiento a la orden de entrega dada de los inmuebles objeto del proceso, en forma real y material, a la mayor brevedad posible y sin atender oposición alguna, tenemos lo siguiente:

Los bienes inmuebles objeto de entrega en este proceso se identifican con matrículas inmobiliarias No. 012-31758 y 012-19916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

Al proceder el despacho a la revisión del escrito de recurso, advierte que la inconformidad de la recurrente radica en que el despacho ha ordenado contra toda actuación de la judicatura que se desaloje, para el caso, a la Señora María Claudina García, quien tiene la condición de poseedora material; posesión que, dice, no se le debe desconocer, toda vez que el día de la diligencia de secuestro no estuvo presente para oponerse a la medida cautelar, y que en razón de su posesión ha instaurado demanda de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa con el radicado número 050-79-40-89-001-2022-00133-00.

Atendiendo a lo anterior, y que, en aras de que esta operadora judicial no entre en contravía con la función que debe asumir la juez primera promiscua municipal de Barbosa Antioquia, y que en consecuencia no debe desconocer los derechos que ostenta la recurrente, solicita, entonces, la prejudicialidad o suspensión impropia del proceso, a la espera de la decisión que allí se adopte, y por tanto, revoque la decisión de ordenar el desalojo.

Yendo un poco más al fondo del asunto, concretamente al fundamento que expone en el recurso, se encuentra como material probatorio el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-84321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, bien inmueble que dice poseer la recurrente y que es el fundamento propio de la inconformidad, el cual cita como prueba a folio 7 del archivo 30 digital, bien inmueble que es totalmente diferente a los que son objeto de entrega en este proceso con matrículas inmobiliarias No. 012-19916 y 012-31758.

Es importante indicar a la recurrente que el despacho jamás ha desconocido los derechos de las partes y demás actores procesales que se han hecho presentes en este juicio y que todas las peticiones y reclamos han encontrado respuestas oportunas y conforme a derecho, por lo que no se le admite juicio de reproche en el que indique que este despacho procede contra toda

actuación de la judicatura, decisiones que su apoderado bien conoce, y que no es del caso tener que transcribir nuevamente en este proveído.

Visto lo anterior tenemos que el recurso de reposición que nos ocupa, si bien fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación de la providencia recurrida, que lo fue el día 2 de febrero de 2023, y los 3 días de ejecutoria corrieron los días 3 de febrero (viernes), 6 de febrero (lunes) y 7 de febrero de 2023 (martes), este último en el que allegó la comunicación de recurso, vemos que la inconformidad que sustenta el recurso, se fundamenta en la posesión que dice ejerce sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-84321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual no es objeto de la diligencia de entrega, por lo que esta judicatura se abstiene de resolver el mismo, es decir, por carencia total de objeto. Además, no existiría ni existe mérito para resolver el citado recurso, si se tiene en cuenta que lo que se hizo por medio de dicha providencia fue ratificar lo ya dicho en providencia del 16 de febrero de 2022, auto este frente al cual las partes guardaron silencio.

De otro lado, con el fin de resolver sobre la solicitud del 10 de febrero de 2023, de suspensión de la diligencia de entrega ordenada por este Juzgado, de los bienes inmuebles que ocupan este proceso ya referidos, petición que elevan los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua, Norberto De Jesús Muñoz Marín, Angela Lucía Aristizábal Marín, Angela María David Urrego e Iván Antonio Cano Caro, a través de apoderado judicial, tenemos lo siguiente:

Por auto del 4 de noviembre de 2020, este despacho resolvió incidente de nulidad que formularon los señores José Alquiber Muñoz Marín, Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua y Norberto de Jesús Muñoz Marín, a través de apoderado judicial el día 1º de julio de 2020, en el que aducían ser poseedores de los inmuebles objeto de entrega, y al efecto dicho incidente fue rechazado de plano porque fue propuesto después de saneada la nulidad.

Hay que dejar en claro que, con anterioridad, el día 8 de agosto de 2019, obrando a través del mismo apoderado judicial, presentaron escrito de oposición a la entrega de los inmuebles objeto de remate, el que fue resuelto en forma negativa mediante auto del 1º de octubre de 2019, confirmado en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, decidido mediante providencia del 6 de mayo de 2020.

De lo antes reseñado tenemos que frente a los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua y Norberto De Jesús Muñoz Marín, la solicitud de suspensión del proceso, además de ser improcedente por infundada, hay lugar al rechazo de plano, habida cuenta que todas las decisiones adoptadas en este proceso, han alcanzado ejecutoria, y por su firmeza, lo único que resta es materializar la orden de entrega de los inmuebles que ocupa este proceso.

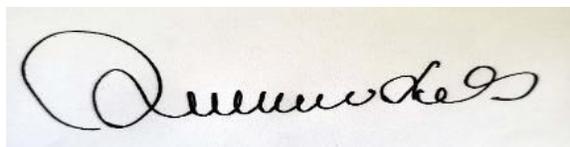
En lo que respecta a los señores Iván Antonio Cano Caro, Angela Lucía Aristizábal Marín y Angela María David Urrego, personas que, según el

escrito de solicitud de suspensión de desalojo, se siguen sumando con peticiones dilatorias, al igual a como lo han hecho los antes referidos, alegando supuestas posesiones sobre los inmuebles objeto de entrega, quienes obran por medio del mismo abogado, sin que éste acredite estar legitimado por medio de poder alguno, el despacho los remite a la decisión adoptada el día 1º de octubre de 2019 que negó la oposición a la diligencia de entrega, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín por providencia del 6 de mayo de 2020, donde se señaló: “Como fundamento de lo decidido, la funcionaria judicial señaló que de conformidad con el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, la oposición referida no es procedente, ya que en el presente caso, la medida de embargo sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 012-19916 y 012-31758 fue inscrita desde 1997, los cuales fueron secuestrados el 13 de agosto de 2015, sin que allí se presentara oposición alguna, así como tampoco al momento en que se agregó al expediente la actuación relativa a la diligencia de secuestro, el 19 de octubre de 2015.”

Así las cosas, para el despacho es claro que ahora no pueden venir los memorialistas a pretender se suspenda una diligencia de entrega de los bienes ordenada con antelación, y menos argumentando existir en trámite procesos de pertenencia que fueron instaurados con posterioridad a todo el debate jurídico procesal que ocupó este proceso. Pues es evidente que no se puede predicar la existencia de la prejudicialidad bajo estos supuestos fácticos y jurídicos, toda vez que los supuestos fácticos que se invocan como sustento de la solicitud de prejudicialidad, son posteriores a la firmeza de la decisión que ordenó la entrega.

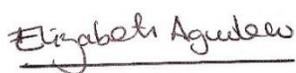
En consecuencia, se niega, frente a los señores Iván Antonio Cano Caro, Angela Lucía Aristizábal Marín y Angela María David Urrego, la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 14, fijados el 27 de abril de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**